



PERÚ

Ministerio De Agricultura

Autoridad Nacional Del Agua

Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

|                     |       |
|---------------------|-------|
| ALA                 | FOLIO |
| CHILLON RIMAC LURIN | 125   |

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 250-2012-ANA/ALA.CHRL

Lima, 26 ABR. 2012

Visto:

El expediente administrativo N° 360-2010, de fecha 02 de noviembre, presentado por el Presidente de la Junta de Usuarios del Subdistrito de Riego Lurín - Chilca, mediante el cual presenta la solicitud por la cual la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., solicitó la construcción de una pared en el predio ubicado en el Lote 1, de la Manzana S-3, San Fernando, del Distrito de Pachacámac, en el área contigua al Canal de Riego San Fernando; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°209-2010-JUSDRLCH, con número de Registro 360-2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, el Presidente de la Junta de Usuarios del Subdistrito de Riego Lurín - Chilca, remitió al Administrador Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, la solicitud y memoria descriptiva por la cual la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., solicitó la construcción de una pared en el predio ubicado en el Lote 1, de la Manzana S-3, San Fernando, del Distrito de Pachacámac, en el área contigua al Canal de Riego San Fernando;

Que, mediante Oficio N° 020-2011- JUSDRLCH, de fecha 17 de enero de 2011, el Presidente de la Junta de Usuarios del Subdistrito de Riego Lurín - Chilca, remitió al Administrador Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín copia de la carta notarial que la Comisión de Regantes San Fernando envió a la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C. comunicándole su negativa a la construcción de la pared por ejecutarse esta sobre el área destinada a camino de vigilancia del Canal San Fernando;

Que, mediante documento de fecha 20 de enero de 2011, el Presidente de la Comisión de Regantes San Fernando informó a esta Administración Local del Agua la negativa a la solicitud presentada por la Empresa respecto a la construcción de una pared por encontrarse sobre el área de camino de vigilancia del Canal San Fernando;

Que, con Oficio N°115-2011-JUSDRLCH, de fecha 04 de marzo de 2011, el Presidente de la Junta de Usuarios del Subdistrito de Riego Lurín - Chilca comunicó a esta Administración Local del Agua que la solicitud formulada por la Empresa fue declarada improcedente puesto que las construcciones a realizarse estarían ocupando el área de camino de vigilancia del Canal San Fernando;

Que, mediante Informe Técnico N° 020-2011-ANA-ALA.CHRL/OEL, de fecha 14 de marzo de 2011, el Personal Técnico de la Administración Local del Agua, comunicó que con fecha 12 de noviembre de 2010, y contando con la participación de los representantes de la Empresa INVERSIONES GRANRAK S.A.C., Comisión de Regantes San Fernando, Junta de Usuarios Lurín - Chilca y esta Administración Local se efectuó la inspección ocular, constatándose que el canal derivador San Fernando divide en dos al predio ubicado en la Mz S3 Lote 01 San Fernando, del Distrito de Pachacámac y que la pared a construirse estaría en forma transversal al camino de vigilancia del canal; asimismo, el precitado informe concluye que habiéndose revisado la documentación así como de la inspección ocular efectuada no es posible la construcción de la pared en el área destinada a camino de vigilancia del Canal;

Que, mediante documento de fecha 28 de octubre de 2011, el Presidente de la Comisión de Regantes San Fernando denunció ante esta Administración Local de Agua que la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C. edificó la pared sobre el camino de vigilancia del Canal San Fernando para lo cual solicita se tomen las medidas pertinentes.

Que, mediante Informe Técnico N° 020-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL, de fecha 10 de febrero de 2012, el Personal Técnico de la Administración Local del Agua comunicó que de la inspección ocular realizada con fecha 31 de enero de 2012 al inmueble ubicado en el Lote 1, de la Manzana S-3, San Fernando, del Distrito de Pachacámac, se pudo comprobar lo siguiente: a) Se observó un portón de madera con columnas en ambos lados los mismos que se encuentran dentro del camino de vigilancia del canal derivador San Fernando; b) Se ha dejado un único acceso libre de 1.00 metros de ancho desde la Avenida Casa Hacienda hacia el canal derivador San Fernando. Por tanto, el referido informe concluyó que la Empresa estaría cometiendo infracción





PERÚ

Ministerio De Agricultura

Autoridad Nacional Del Agua

Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 250-2012-ANA/ALA.CHRL

en materia de Recursos Hídricos la misma que se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con lo establecido en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece como infracción en materia de recursos hídricos;

Que, mediante Notificación N°317-2012-ANA-ALA.CHRL., de fecha 02 de marzo de 2012, y recepcionada el 06 de marzo de 2012, se comunicó a la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., el inicio del procedimiento sancionador en su contra al contravenir lo establecido en el inciso 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 al dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; Concordante con lo establecido en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece como infracción en materia de recursos hídricos "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial. Solicitándole los descargos correspondientes en el término de Cinco (05) días de notificada con la presente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4, Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante documento de fecha 12 de marzo de 2012, la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C. presentó descargo contra la Notificación N°317-2012-ANA-ALA.CHRL, argumentando que de manera previa a la construcción solicitaron la respectiva autorización; que la pared construida cumple funciones de ornato y seguridad y cuentan con autorización Municipal de construcción, asimismo manifiestan que esta construcción no representa impedimento para el acceso de personal o maquinaria que realice labores de operación y mantenimiento del referido Canal;

Que, mediante el Oficio N° 0194-2011-MDP/GDUR-SGOPHU, de fecha 15 de diciembre de 2011, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Pachacámac manifestó que la Licencia de Cerco Perimétrico N° 015-2011, otorgada a INVERSIONES GRANRAK. S.A.C. correspondiente una pared de 19.50 ml., no contempló la construcción alguna sobre el camino de vigilancia, siendo la parte más cercana al mismo de 2.70 metros;

Que, la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece en su artículo 6° que son bienes artificiales asociados al agua los caminos de vigilancia y, mantenimiento que sirve para el uso del agua con arreglo Ley.

Que, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que: "En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión."

Que, con Resolución Administrativa N° 049-98-AG.UAD.LC/CHRL, de fecha 09 de marzo de 1998, se establecieron las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de riego y drenaje en ambas márgenes del cauce, del ámbito del Sub Distrito de Riego Lurín –Chilca, Distrito de Riego Chillón Rímac-Lurín determinados a partir del borde del cauce y medidos en forma transversal, teniéndose que para la Comisión de Regantes San Fernando, el canal derivador San Fernando tiene un ancho de camino de vigilancia de 3.00 m. en ambas márgenes. Del mismo modo, mediante Resolución Administrativa N° 137-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL, de fecha 05 de agosto de 2008, se aprobó el Inventario de Infraestructura de Riego y Drenaje de la Comisión de Regantes San Fernando.

Que la Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 120°: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones constituye infracciones: 5) dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados (...). Norma que guarda concordancia con lo establecido por el artículo 277° literal o); del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece como infracción en materia de recursos hídricos " o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial y el literal s) al contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.

Que, el Informe Legal N° 015-2012-ANA/ALA.CHRL/OVLL, de fecha 22 de marzo del 2012, elaborado por el Área Legal de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, señala que conforme los señalado en los informes técnicos N° 020-2011-ANA.ALA.CHRL/OEL, y N° 020-2012-ANA.ALA.CHRL/OEL, se advierte





PERÚ

Ministerio De Agricultura

Autoridad Nacional Del Agua

Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

|                     |       |
|---------------------|-------|
| ALA                 | FOLIO |
| CHILLON RIMAC LURIN | 124   |

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 250 -2012-ANA/ALA.CHRL**

que, la solicitud presentada por INVERSIONES GRANRAK. S.A.C. deviene en improcedente por estar referida a una construcción efectuada en el área correspondiente al camino de vigilancia del Canal Derivador San Fernando. Asimismo, al efectuar esta edificación la empresa incurrió en la infracción descrita en el numeral 5, del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 122°, de la precitada Ley correspondería la aplicación de la multa, teniéndose en cuenta para el presente caso lo señalado en el Sub Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;



Que, en ese contexto, se tiene que la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C. no ha acreditado con documento fehaciente el haber obtenido autorización para las obras efectuadas (construcción de la pared) y que ocupan el camino de vigilancia, máxime si la autorización municipal a la que la empresa refiere ha quedado desvirtuada mediante el Oficio N° 0194-2011-MDP/GDUR-SGOPHU, de fecha 15 de diciembre de 2011, por el cual la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de Pachacámac Asimismo, al efectuar esta edificación la empresa incurrió en la infracción descrita en el numeral 5, del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG por lo que en cuanto a la aplicación de la multa en la cual se encuentra incurso la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, del Título Preliminar del Artículo IV Numeral 1.4 Principio de Razonabilidad señala que, las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; y,

Estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, y en uso de las atribuciones señaladas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, establece que "Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia son asumidas por las administraciones locales de agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional (...)". El reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG y la Resolución Jefatural N° 132-2012-ANA, por el cual se designó al Administrador Local del agua Chillón -Rímac - Lurín;

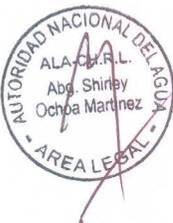


**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., identificada con RUC N° 20478220767, respecto a la construcción de una pared en el predio ubicado en el Lote 1, de la Manzana S-3, San Fernando, del Distrito de Pachacámac

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** administrativamente a la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., identificada con RUC N° 20478220767, con el pago de una multa de 2.5 UIT, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa; por contravenir las disposiciones señaladas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y demás normas complementarias, conforme fue detallado en los considerandos de la presente Resolución, la misma que deberá ser cancelada en el plazo de (10) diez días calendarios contados a partir de la recepción de la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, bajo apercibimiento de duplicarse de conformidad a Ley.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., identificada con RUC N° 20478220767, proceda en el plazo de 30 días calendario, a restituir el libre tránsito de 3.00 m del camino de vigilancia de la margen derecha del Canal Derivador San Fernando, retirando el tramo de pared de 3.00 m. ubicada en el camino de vigilancia, tramo que se inicia en el portón (1) en coordenadas UTM (PSAD56): 298841 E m - 8648696 N m., debiendo de informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad, para su verificación correspondiente.





PERÚ

Ministerio De Agricultura

Autoridad Nacional Del Agua

Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín

|       |                     |
|-------|---------------------|
| FOLIO | ALA                 |
| 151   | CHILLON RIMAC LURIN |

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 250 -2012-ANA/ALA.CHRL



ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., identificada con RUC Nº 20478220767, proceda a remitir el recibo de pago de la multa impuesta, a esta dependencia administrativa.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa INVERSIONES GRANRAK. S.A.C., para su cumplimiento con arreglo a Ley

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA  
CHILLON - RIMAC - LURIN

Ingº Erwin Ronald Guerrero San Martín  
Administrador (e) Local de Agua



SEOM  
C.c.  
Administrada  
ANA  
ALA